



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 170 - 00 (17.215).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, por medio de apoderado judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial 7830719 expedido por la Notaría Segunda de Circulo de Cúcuta - N.S., y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS legalmente nació el 4 de noviembre de 1983 en la población de Ureña estado Táchira Venezuela.

**SEGUNDO:** Que de manera inconsulta su padre posterior de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Cucuta Norte de Santander, bajo el serial indicativo No 7830719, por desconocimiento del debido proceso, tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Que la voluntad de ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS es anular su registro civil de nacimiento colombiano, no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia, solicita que, mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Serial No. 7830719 de la Notaría Segunda del Círculo de Cucuta Norte de Santander

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 7830719 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cucuta - Norte de Santander, con fecha de inscripción el 3 de diciembre de 1983.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos



legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

*“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la partida de nacimiento de **ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS**, el nacimiento ocurrió el día 4 de noviembre de 1983, en el Municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz-Registro Principal del Distrito Capital y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país



donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia Serial N° **7830719**, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. **7830719**, Parte Básica 831104, con fecha de inscripción 03 de diciembre de 1983, a nombre de **ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS**, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - N.S- República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**